

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

**ESTADO NÚMERO: 038
FECHA: 29 DE MAYO DE 2023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2020-00003	VERBAL	ANA LUCÍA SIERRA ESCOBAR	ROBERTO ALFONSO SIERRA ESCOBAR Y OTROS	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 29 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**JENNY JOHANA BARRERA TANGARIFE
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Valparaíso (Antioquia), veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Lucía Sierra Escobar
Demandado	Roberto Alfonso Sierra Escobar y otros
Radicado	05856408900120200000300
Auto	Interlocutorio 229
Asunto	Fija fecha y Decreta pruebas

Siendo la etapa procesal pertinente y a fin de continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes a audiencia que tendrá lugar el día **martes 18 de julio de 2023, a las 09:00 de la mañana**, en la cual, de ser posible, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se llevará a cabo en el marco de lo establecido en la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18278559>

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de parte se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas si es posible en la audiencia inicial.

PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte demandante al sumario, correspondiendo a:

- Trabajo de partición y adjudicación de los bienes del proceso de sucesión de la señora Ruby Escobar.

- Sentencia Nro. 0034 del 03 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 05-789-31-89-001-2009-00100-00.
- Sentencia de Segunda Instancia Nro. 019 del 31 de enero de 2012, dictada por la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 05-789-31-89-001-2009-00100-01.
- Acta 22 del 20 de junio de 2018, radicación Nro. 56559, decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia sobre recurso de casación dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 05-789-31-89-001-2009-00100-01.
- Registro Civil de Defunción del señor Luis Guillermo Sierra Escobar.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Esteban Sierra.

TESTIMONIALES:

De los señores HORACIO DE JESÚS TORO CARDONA, FERNANDO LEÓN SIERRA GÓMEZ y MARTÍN SIERRA ESCOBAR. La parte demandante deberá garantizar su conexión a la audiencia virtual.

PARTE DEMANDADA:

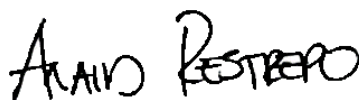
Deniéguense las siguientes pruebas solicitadas por la apoderada del demandado **Juan Esteban Sierra Duque**:

- Solicitar el expediente de la sucesión de CARMELITA ESCOBAR ESCOBAR del Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis. El Despacho encuentra por el momento que el mismo no es útil para dilucidar las pretensiones planteadas en la demanda y se considera suficiente hacer uso de la prueba documentales que obra en el plenario.

Además, no es de recibo la excusa presentada por la togada, al atribuir a la “crisis generada por la pandemia” la falta de obtención de dicho expediente, pues para la fecha de contestación de la demanda ya había transcurrido más de un año de ese suceso, y si fuere ese el caso, tampoco acreditó haber adelantado ninguna gestión ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, para la obtención de tales documentos.

- La prueba testimonial solicitada respecto de los señores LUIS GUILLERMO ESCOBAR ALZATE y BANCA FANNY ESCOBAR, por cuanto la solicitud no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.

Roberto Alfonso Sierra y el curador Ad-Litem los **Herederos indeterminados del señor Luis Guillermo Sierra Escobar** no solicitaron práctica de pruebas.



ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
JUEZ (E)